



**ASOCIACION DE DEFENSORES DE OFICIO DEL URUGUAY**

San José 1226 Of. 408  
Telefax: 900 98 53

email: [adepu408@gmail.com](mailto:adepu408@gmail.com)

C.P. 11.100  
Montevideo - Uruguay



**AIDEF**

Asociación Interamericana  
de Defensorías Públicas



Montevideo, 12 de julio de 2021.-

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Dr. Tabaré Sosa Aguerre.

De nuestra mayor consideración.

Los Defensores Públicos que ejercemos la materia penal en el actual sistema procesal penal (ley 19.293) hemos venido observando un incremento en la violación de garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos en las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones. De parte de esta Asociación se realizó un relevamiento de información con defensores penales de todo el país (Montevideo e Interior) a fin de determinar si los hechos que algunos compañeros ponían de manifiesto a través de consultas en distintos ámbitos se estaban verificando en alguna otra parte del territorio.

De este relevamiento se ha observado un uso excesivo de la fuerza en los distintos procedimientos policiales, específicamente en las detenciones y sus momentos posteriores, inspecciones oculares y allanamientos. Manifestaciones de esto son, a título de ejemplo: ingresar a una casa de familia sin exhibir previamente la respectiva orden de allanamiento, produciendo daños materiales en el inmueble, apuntando con armas de fuego a los habitantes de las fincas. Cabe destacar que muchas veces no se tiene la orden de allanamiento que se anuncia y se los hace firmar (en base al abuso del miedo y desconocimiento de los moradores) formularios de inspección ocular voluntaria. Así también se detecta maltratos físicos en el momento de la detención y en los momentos sucesivos, incluso cuando no hay ningún tipo de resistencia del detenido, también coacciones psicológicas y hasta físicas para obtener la declaración del detenido.

Otro aspecto que se ha observado con mucha preocupación refiere a la omisión por parte de los médicos de guardia de los hospitales de ASSE en lo que respecta a la primera atención médica de las personas detenidas. Es generalizado el hecho de que los imputados no son examinados así como también hay hipótesis donde el hospital fija horarios para los reconocimientos médicos.

Por otra parte, la instrumentación del cumplimiento de la prisión preventiva hace que sea en condiciones peores que las personas

que están cumpliendo condena, lo que lleva muchas veces a que se realicen acuerdos de procesos abreviados con la sola finalidad de no pasar o dejar de cumplir la prisión preventiva.

Si bien en las situaciones que se plantearán a continuación, será el Defensor Público que está actuando en el caso, el que debe de desplegar su estrategia para enfrentar estas irregularidades, entendemos pertinente poner en conocimiento de vuestra Corporación la ocurrencia de estos hechos en virtud de su gravedad y afectación de derechos.

## **CAPITULO I.**

### **PROCEDIMIENTOS POLICIALES IRREGULARES.**

#### **I. I - Allanamientos sin cumplir con los requisitos legales.**

**a) - Allanamientos de hogares sin orden judicial. Coacción para que firmen las actas de inspección ocular.**

Como reza nuestra Constitución Nacional en su artículo 11:  
*“El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley”.* A su vez el artículo 195 del Código del Proceso Penal en consonancia con lo establecido en la norma constitucional establece que *“el allanamiento y registro de morada o de sus dependencias, solamente podrá realizarse*

*por orden del juez, expedida a solicitud del fiscal, en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol*". En este mismo sentido el artículo 123 de la ley 18.315, requiere orden judicial para llevar adelante un allanamiento.

No obstante lo consagrado por la normativa constitucional y legal, se ha advertido que en muchos departamentos del país se realizan verdaderos allanamientos sin las respectivas órdenes judiciales bajo el nombre de *"inspecciones oculares voluntarias"*, donde, mediante coacción psicológica, precisamente, amenazas de sufrir un mal mayor, se hace firmar el acta a uno de los moradores como expresión de consentimiento para ingresar a su hogar y así llevar a cabo la referida *"inspección"*. Incluso, muchos de nuestros defendidos han manifestado que el personal policial llega gritando *"allanamiento"* y en realidad era una inspección cuyo *"consentimiento"* se ha llegado a firmar recién en seccional policial una vez detenidos o son firmadas sin la correspondiente explicación en abuso de la vulnerabilidad de los moradores.

En la mayoría de los casos, estos hechos son puestos en conocimiento por los detenidos a sus defensores, los que lógicamente nos vemos con muy pocas herramientas para hacer notar estas situaciones ya que es imposible volver atrás en los pasos del procedimiento y naturalmente se descrea de la palabra de los

imputados. Son contados los casos donde la policía lleva o llega a exhibir sus cámaras GoPro para verificar o no la veracidad de los dichos de los detenidos, siendo este, casi el único medio de prueba para demostrar tales irregularidades.

Este accionar, en los lugares donde estas prácticas se llevan a cabo, preocupa a los defensores, ya que es una clara violación de las garantías propias del Estado de Derecho, y lamentablemente se cuenta con nulas estrategias defensivas para rebatir estas situaciones.

b) - Uso de la fuerza física excesiva en los allanamientos.

El artículo 196 del CPP regula el procedimiento de la diligencia de allanamiento, donde se tiene que exhibir la orden judicial por escrito, invitando al morador a presenciar dicho registro. Además, se le debe dar la oportunidad al morador de poder dejar observaciones en el acta de allanamiento. A su vez el artículo 131 de la ley 18.315 establece límites al uso de la fuerza en estos procedimientos, especificando que el superior a cargo del operativo no permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes y extremará su control cuando haya menores de edad en el lugar.

Violentando la normativa legal, en los procedimientos de allanamientos no solo no se exhibe la orden de allanamiento, sino que

se han constatado el uso desmedido de la fuerza física en hogares de familia donde por lo general hay niños y personas de edad avanzada. Así, la policía irrumpe con una violencia inusitada, apuntando con armas de fuego a las personas que allí se encuentran; que en la mayoría de los casos, como ya expresamos, son familias integradas por personas vulnerables. Lamentablemente los funcionarios policiales producen daños innecesarios en la puerta de entrada de los hogares, ventanas de vidrios y sin razón, van rompiendo todo lo que este a su paso. No debemos olvidar que nuestros asistidos, son personas con hogares de escasos recursos, por lo que, causar estos daños significará para la familia erogaciones que no serán capaces de afrontar para poder restaurar los daños ocasionados sumado a la afectación emocional del impacto que un allanamiento significa.

Sumado a lo expuesto, se ha observado, agresiones físicas a personas ya reducidas, o incluso, se reduce a los imputados y luego se ingresa al domicilio. A via de ejemplo, en una oportunidad se golpeó a una persona con cirugía neurológica y ante la desesperación y gritos de su hija de 14 años, se la toma a esta del cuello. En otra ocasión, se dejó al morador de la casa esposado en ropa interior afuera de la finca, específicamente en la vía pública. Es constante la práctica de apuntar con las armas de fuego a todos los integrantes de la familia donde se están llevando a cabo el procedimiento policial.

Si bien los defensores sabemos que estas circunstancias hay que hacerlas saber al juez de garantías y al fiscal que está actuando en la investigación, generalmente nos encontramos con el obstáculo de falta de pruebas, y poco interés en la fiscalía de investigar estos excesos debido a que está en juego la suerte de la investigación que está llevando a cabo.

En estas situaciones llama la atención que no se usen -por lo menos es lo que menciona la policía- las cámaras GoPro, ya que serían de una gran utilidad para preservar las garantías de todas las partes involucradas. Los defensores hemos solicitado en cada lugar donde nos desempeñamos su utilización, pero por lo general se alega que no cuentan con ellas o directamente no la exhiben, lo que resulta inexplicable si es que la policía entiende que actúa de forma acorde al ordenamiento jurídico.

Sin lugar a duda, hemos detectado el apartamiento de la normativa constitucional, legal e internacional a la hora de llevar a cabo los allanamientos, sean porque son realmente inspecciones oculares voluntarias que disfrazan allanamientos, o porque se recurre al uso abusivo de la fuerza, afectando las garantías de los moradores y sus familias.

**I. II - Detenciones y conducciones a la seccionales policiales con abuso de la fuerza física y coacciones psicológicas.**

**a) Abusos en los controles de identidad y provocación por parte de los funcionarios policiales.**

En el último año se han detectado un aumento en el uso abusivo de los controles de identidad a las personas de bajos recursos que muchas veces se encuentran en la calle revisando, por ejemplo, volquetas, en busca de comida u otros desechos que les puedan servir. Y decimos abusivo porque si bien, puede darse a entender que la derogación de los artículos 55 y 56 del CPP habilitó el control de identidad sin motivo fundado, de acuerdo con la redacción del artículo 43 de la ley 18.315 -dada por el artículo 50 de la ley 19.889-, ello lleva a que en muchas ocasiones los funcionarios que llevan a cabo dicho procedimiento provoquen la reacción de las personas sujetas a control (en clara violación de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 18.315), denunciándolos después por el delito de agravio a la autoridad policial -delito creado en el artículo 11 de la ley 19.889-.

Efectivamente hay muchas personas que han sido formalizadas -debiendo cumplir prisión- por estas circunstancias observándose que la fiscalía pone más énfasis en estos presuntos



agravios que cuando se denuncian maltratos por parte de los funcionarios policiales, inclusive muchos con lesiones constatadas.

Uno de los casos que fueron relevados en el interior del país, da cuenta de cinco denuncias consecutivas en el correr de 15 días formuladas por parte de un funcionario policial (víctima) por la presunta comisión de delitos de agravios a la autoridad respecto de su persona. En este caso particular, este policía fue imputado por fiscalía ya que se determinó que efectivamente era el quien agredía a las personas que denunciaba. En este caso se contó con una fiscalía que actuó de forma objetiva, pero muchas veces solo se cree la versión del funcionario policial, por lo que el presunto ofensor termina siendo citado como imputado a la fiscalía y solicitándosele su formalización por la presunta comisión de un delito de agravio a la autoridad, cualquiera sea la supuesta agresión verbal.

Estas situaciones, además de vulnerar la normativa que las prohíbe específicamente (art. 3 del CPP y art. 60 de la ley 18.315), generan el inconveniente de que, en la mayoría de los casos, están exentas de controles judiciales y ni siquiera llegan a conocimiento de la Fiscalía, es decir, que son casos que quedan en el anonimato, y por lo tanto tampoco dan derecho a que las víctimas lleguen a una defensa y las puedan poner en conocimiento.

b) Uso excesivo de la fuerza física en las detenciones y en momentos posteriores.

El derecho a ser tratado de forma digna a quien se le atribuya un delito es un derecho reconocido en la normativa internacional e interna (arts. 7, 72, 332 Constitución Nacional; arts. 7, 10 y 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 5 núm. 2 y 11 Convención Americana de Derechos Humanos; N° 8 y 9 Reglas de Beijing; arts. 3 y 64 lit. a) del Código del Proceso Penal). Los artículos 15 y 61 de la ley 18.315 prohíbe específicamente al personal policial, infligir, tolerar o utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

El uso de la fuerza física desmedida en el momento de llevar a cabo las detenciones por parte de los funcionarios policiales es frecuente, y generalmente son golpeados en determinadas zonas del cuerpo, o con mecanismos que no dejan marcas visibles, por ejemplo poniendo una cuaternola de por medio.

A esto hay que sumarle la deficiente atención médica para con los imputados, todo lo cual dificulta a los defensores hacer valer tales circunstancias.

Sin perjuicio de lo arriba expresado, muchas de estas situaciones de maltrato físico sí han quedado constatadas a través de

los informes médicos forenses, procediendo a realizar la denuncia correspondiente.

También es real que cuando se pone en conocimiento esta situación a la autoridad policial, se nos plantea que los golpes fueron consecuencia de que el imputado ejerció “resistencia al arresto”, cuando los mismos nos desmienten esta situación. No debemos olvidar que la libertad, luego de la vida son derechos humanos fundamentales y está en la esencia de cada individuo su defensa, aun cuando es el mismo sujeto quien los puso en riesgo.

Frente a estos hechos, los Defensores nos enfrentamos a la encrucijada de que los detenidos no quieren formular denuncia por las posibles represalias de las que podrían ser víctimas a consecuencias de ello. Esta situación se hace más evidente en el interior del país donde los distintos actores generalmente se conocen. A via de ejemplo: i) en una detención cuando se procedió a la entrevista con el imputado, manifestó al defensor que al momento de la detención el funcionario policial actuante lo había golpeado con la mano abierta en el oído y que no escuchaba bien -a pesar de que el informe médico decía “sin lesiones”-. Se solicitó en la audiencia de control de detención un examen médico más exhaustivo y el otorrinolaringólogo constató que tenía perforación del tímpano de uno de los oídos, específicamente del lado donde lo habían golpeado; ii) en otra oportunidad, el detenido fue

golpeado en la misma la puerta del hospital por el funcionario policial que lo acompañaba; el imputado debió ser suturado con 8 puntos por el personal médico del lugar; iii) existen relatos de los imputados que los tiran para dentro del baúl del patrullero hasta que llegan al hospital, habiendo quedado tales extremos expuestos en la fiscalía; iv) en otras oportunidades se han constatado relatos de detenidos que han expresado que en la declaración en sede policial le ha puesto una bolsa en la cabeza (este mismo relato lo mantuvieron en 3 imputados distintos en la misma repartición policial), no queriendo los mismos realizar denuncia por temor a represalias; v) abuso sexual a las reclusas de la Unidad 19 por parte del Jefe de Seguridad de la misma. Esta situación fue puesta en conocimiento por las Defensoras Públicas del lugar, donde las víctimas no querían denunciar porque sabían que las iban a trasladar. Finalmente, en una actuación conjunta de las Defensas con la Fiscalía de turno y las víctimas se logró llevar adelante la investigación, llegándose a instancia de juicio oral y la condena del jefe de seguridad de la Unidad.

Finalmente, cabe destacar que esta Asociación cuenta con la identificación de algunos de los expediente o números de denuncias que se llevaron a cabo en Sede de Fiscalía por estos presuntos abusos

Como señalábamos, y lamentablemente son excepcionales (o no se proporcionan) los casos donde el personal policial concurre a

los procedimientos munidos de cámaras GoPro a fin de registrar su actuación; insumo que sería de gran utilidad y que incluso, en muchos países de la región ha servido como mecanismo de garantía y control para todos los intervinientes. La ausencia de estos registros lleva a que, cuando un defensor plantea malos tratos de parte de la policía a los detenidos para ante el fiscal o juez de garantía, no se tenga elementos probatorios más allá de lo denunciado por el detenido.

c) Incumplimiento de la lectura de sus derechos y coacciones físicas y psicológicas para obtener la admisión de los hechos.

En el momento de la detención -o cuando es conducido a la seccional policial- la única garantía que tiene la persona detenida es que se le de lectura de los derechos que lo asisten, y principalmente se le explique su derecho a guardar silencio (art. 8.2 lit. g) CADH y arts. 64 lit. c y h y 65 lit b del CPP).

Uno de los problemas que hemos advertido de forma casi unánime entre todos los defensores del país, es precisamente el incumplimiento de la lectura de los derechos a los imputados en las seccionales policiales. Fundamentalmente no se les informa su derecho a no declarar y el derecho a estar asistido por un defensor desde el primer momento de la detención. O incluso, en la hipótesis en que sí se le da lectura de los derechos o cuando se les hace firmar el formulario respectivo, no se le explica los extremos de esos derechos; o se les pone

en conocimiento estando en estado de ebriedad o intoxicación, lo que hace que no tengan cabal conocimiento de los derechos que los asisten. Incluso se da la situación de personas que no saben leer ni escribir y sin embargo se entiende que se dio cumplimiento a tal extremo y como prueba está el “nombre” del detenido, que es lo único que sabe escribir.

En una democracia no es admisible que se anule por completo el único derecho que se tiene en ese momento, el de defensa.

Pero esta situación se agrava aún más cuando observamos que en muchos lugares se coacciona psicológicamente a los imputados para que admitan los hechos que se están investigando. Estas acciones vienen de los propios funcionarios policiales encargados de la investigación policial, los que muchas veces le plantean además que “no le hagan caso a los defensores”. Por ejemplo, en una oportunidad, un imputado estando detenido comenzó a “hacerse cargo” de los hechos en su declaración ante la fiscalía. Al terminar la declaración el defensor solicita nuevamente hablar con él y este empieza a llorar expresando que *“el policía me dijo afuera que yo tenía que admitir los hechos”*. Quince días más tarde, en el mismo lugar, se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento por un delito de una rapiña y uno de los imputados pasos a la ronda llorando y golpeado, y ante la consulta de su defensor este le manifestó que la policía le dio la cabeza contra la reja. Ese policía termino formalizado, por varios hechos presuntamente delictivos. En

otras ocasiones, les dicen que si admiten los hechos van a cumplir la pena de prisión en el lugar de donde están radicados, lo cual ha generado muchas admisiones de los hechos en sede policial y muchas veces ante la fiscalía.

Sin dubitaciones, estas prácticas en el accionar policial y que se han constatado en muchas seccionales policiales, son violatorias de las normativa nacional e internacional, vulnerando así los Derechos Humanos fundamentales en las personas privadas de libertad, las que son víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

## **CAPITULO II.**

### **DIFICULTADES EN LA PRIMERA ATENCIÓN MEDICA DE LOS DETENIDOS.**

Una de las garantías fundamentales de las personas conducidas a las seccionales policiales y detenidas, es el examen médico a los efectos de constatar en qué condiciones se encuentra la persona. (arts. 16 y 51 de la Ley 18.315).

Fundamentalmente en el interior del país se ha advertido la falta de atención medica de los detenidos, aun existiendo lesiones. Si bien son llevados a reconocimiento médico, el mismo es una mera formalidad que se limita a emitir un certificado que dice “no se constatan lesiones”, siendo que ni siquiera los hacen levantarse la ropa para

examinarlos o incluso, ni los bajan del patrullero. Sumado a esto, todo se produce frente al personal policial actuante que eventualmente lo maltrató. Incluso, hay lugares que establecen horarios para el reconocimiento médico: por ejemplo: solo se atenderá a partir de las 8 de la mañana, hecho que es dejado asentado por el personal policial en el parte policial respectivo.

Una de las situaciones que se pudieron relevar fue la de un detenido que le sangraba la cabeza de lado a lado y habiendo sido llevado al Centro Hospitalario el certificado médico decía *“un corte”*. En este caso la defensa hablo con la fiscal y lo enviaron de nuevo al hospital y volvió con 14 puntos de sutura. En otras ocasiones se ha solicitado al Juez de garantía en la audiencia de control de detención que sean examinados por un médico forense atento a que tienen lesiones a pesar de que el certificado médico menciona que no las tiene. Finalmente, el médico forense constata las lesiones del detenido.

### **CAPITULO III. CONDICIONES EN LA QUE SE CUMPLE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REPERCUSION EN EL PROCESO PENAL.**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico las personas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva deben de cumplirla



en establecimientos especiales separados de las personas que están cumpliendo condena (arts. 4 del Decreto Ley 14.470 y 232 del CPP).

En el interior del país sucede que el Instituto Nacional de Rehabilitación alega que no tiene cupos para el cumplimiento de la prisión preventiva, por lo que resuelve el traslado de los imputados a Unidades que si cumplen los requisitos, a pesar de que estén alejadas del centro de vida de los privados de libertad.

Esta distancia determina que las familias de los imputados no puedan trasladarse a estas Unidades por carencia de recursos económicos y los privados de libertad se ven impedidos de contar con visitas (con la importancia que tiene para los mismos) así como también de que las familias les lleven alimentos, vestimenta e insumos de higiene personal.

En definitiva, los imputados que están cumpliendo prisión preventiva por lo general están en peores condiciones que lo que están cumpliendo su condena, lo que es contradictorio con la finalidad de que tiene la norma que dispone que no pueden cumplir la prisión preventiva conjuntamente con los condenados, violentando flagrantemente el principio de inocencia.

Esta situación, además de vulnerar los derechos de los imputados, trae como consecuencia que estos solo les interesen firmar un acuerdo de proceso abreviado a los efectos de salir de esas

condiciones de reclusión. Si bien es la defensa la que debe de realizar un análisis de la carpeta de la fiscalía y evaluar cada situación en particular, no nos es ajeno que, en muchos casos, una vez que la persona es trasladada a cumplir prisión preventiva en otro lugar distinto a donde tiene su familia, de forma inmediata los familiares se ponen en contacto con la Defensa para ponerlo en conocimiento de que el imputado quiere firmar el acuerdo de proceso abreviado. Por ejemplo, en la ciudad de Melo no hay posibilidad de cumplir prisión preventiva para las mujeres, las que son trasladadas a la ciudad de Maldonado, y esto lleva a que las mismas quieran aceptar cualquier acuerdo con la fiscalía a los efectos de cumplir su condena allí y no ser trasladadas.

La situación narrada en el párrafo anterior está afectando las garantías del sistema penal, pues, muchas veces se está determinando la responsabilidad penal y la pena a los solos efectos de no cumplir prisión preventiva en lugares distintos a donde se tiene arraigo.

### **CONCLUSIONES.**

Nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y no pretendemos más que hacer respetar la normativa

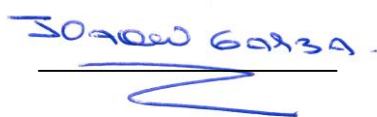
internacional y nacional que ampara a las personas, respetando así las garantías del Estado de Derecho.

Esta Asociación espera que sean recibidas nuestras preocupaciones y busca, que a través de vuestra Corporación se tiendan redes con los demás operadores del derecho, así como con las autoridades del Ministerio del Interior y ASSE a fin de enmendar las irregularidades puestas en conocimiento de forma de garantizar el derecho de los imputados, así como de los funcionarios policiales.

Entendemos oportuno que el Ministerio del Interior procure utilizar sus cámaras GoPro que son, sin lugar a duda, una garantía para las partes, así como que ASSE regularice la atención médica a detenidos.

Por otra parte, el INR debe de adoptar las medidas adecuadas para que en todas las Unidades se pueda cumplir las prisiones preventivas en mejores condiciones que las que tienen las personas que están cumpliendo la pena.

Esta Asociación y los Defensores que la integran estamos abiertos a recibir las recomendaciones que se entiendan pertinentes en busca de un mejor ejercicio de la defensa técnica de los más desventajados de la sociedad.



Dr. Joaquín Gamba  
Presidente ADEPU



Dra. Gabriela Machado  
Secretaria ADEPU